

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO No. 1100131100042016 0565

Decídese el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, calendado 12 de diciembre de 2019, con fundamento en que, el ejecutado no ha dejado de cumplir la obligación alimentaria, hecho que acredita con los recibos que anexa y, se opone al cobro de las cuotas que en lo sucesivo se causen, así como a los intereses y a las medidas cautelares.

Del recurso interpuesto se corrió traslado, el cual permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES:

Es sabido que, para el cobro coercitivo de una obligación se debe aportar el documento que contenga las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y por tanto, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar ninguna.

Para tal efecto, la obligación debe ser expresa, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento, por estar perfectamente delimitada y, falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razones lógico-jurídicas o una interpretación personal.

De otra parte, la obligación debe ser clara, lo que quiere significar que debe aparecer debidamente determinada en el título que sirve de soporte a la ejecución, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo o condición.

Es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda,

pues la exigibilidad de una obligación es la que la coloca en situación de pago.

En el sub iudice, se tiene que, el título ejecutivo base de la actuación, corresponde a un acuerdo celebrado entre las partes el 11 de junio de 2015 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad, cuyo objeto consistió en establecer una cuota alimentaria a favor de la menor de edad, MARIANA NIETO CUEVAS, hija de los extremos, determinando un aporte mensual, el cual reúne los requisitos para librar mandamiento de pago, como efectivamente ocurrió y, en lo demás, la demanda se constituye en un ejercicio matemático en donde la parte actora reclama el pago efectivo de unas sumas de dinero y, la pasiva, replica que ya las pagó totalmente, o que lo hizo de manera parcial, acreditando en debida forma esa defensa, bajo la figura de la excepción.

Es decir, que bajo el actual sistema procesal, no es dable atacar mediante reposición, el mandamiento de pago, cuando ello no se dirige a los **requisitos formales** (art. 422 del C. G. del P.), salvo que su interposición lo sea como excepción previa, bajo el imperio del numeral 3º del artículo 442 del C. G. del P.

“Art. 430...

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo¹ ...”.

“Art. 442...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Si el ejecutado busca probar que la acreencia no corresponde a lo reclamado en el mandamiento de pago o, que lo cobrado no es real, o que matemáticamente las sumas son superiores a la obligación asumida en el título o que lo cobrado adolece del paso del tiempo, originando la prescripción, deberá hacerlo con sujeción a los medios exceptivos que el legislador creó para ese preciso fin.

¹ Artículo 430 del C. G. del P.

Lo anterior, no quiere decir, que al haberse librado el mandamiento ejecutivo por sumas adeudadas, el Despacho provea mediante sentencia sobre dichos valores, pues deberá en su momento realizarse el ajuste matemático correspondiente de acuerdo a las pruebas aportadas, para no afectar los derechos fundamentales constitucionales del ejecutado, al Debido Proceso, la Defensa y la igualdad de las partes, acorde con el título ejecutivo y lo debidamente probado.

En cuanto a la inconformidad de la parte por el decreto de las medidas cautelares, las mismas están fundamentadas en la legislación que rige al respecto y por solicitud que hiciera la parte actora, encaminadas a garantizar el pago de las sumas adeudadas y las que en futuro se causen, en caso de ordenar seguir adelante la ejecución, esto es, si las excepciones no resultaren probadas. Así las cosas, el Juzgado no repondrá los autos de doce de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares.

RESUELVE:

NO REVOCAR los proveídos de 12 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

**Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado 004 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776c8f7237166509bbe5fca9524d5298e0cbd87caf409fb6236589fda5a41bb5

Documento generado en 13/08/2021 02:20:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**